

49.  
9<sup>a</sup> 68

~~B-64, 1-2~~

C 1

MSS  
caixa 7  
n.º 24

# Informacion

~~Caixa 7~~

N.º 14

Por  
Don Jeronimo de Mayde  
Marques de Collares  
Conde de Castañeyra y Conde de Castro,  
del Consejo de Estado de su Magestad

Pobre Caver de preceder en el Consejo de Portugal,  
Suplicando de la nueva forma de precedencias,  
y respondiendo a los errados informes  
q se dieron a su Magestad.



Retirade el Marques de Collares Caver de preceder  
en el Consejo de Portugal a todos los Ministros, y su Ma-  
gestad fue servido de nombrar, quando se formo de nue-  
vo este consejo el año de 658, assi, a los q no son de su  
grado, por la dignidad de Marques, como a los Marque-  
zes, por anterior en esta dignidad.

Funda el Marques en justicia, en Leyes, ordenan-  
ças, Cédulas, edecisiones de su Magestad, y de sus glorio-  
sos Progenitores, de q Sa resultado el Costo, uso, Costum-  
bre, y possession immemorial en favor de los Marqueses,  
y mas Titulados de Portugal para las precedencias, q  
gozan, y se les deven guardar.

Y assi pide el Marques se lea este papel con aten-  
cion a los Costos de Portugal, porq en Reynos distintos



suele haver tan diferentes usos, q lo q en vno se tiene por justificado, haze estranera en otro: demos caso, q conyuntessen, sobre qual juraria primero en este consejo, vn alcalde de corte con vn consejero Real de lista; Si se juzgasse, como en Castilla, ya se ve, q saltaria por el consejero; E siguiendo los Estilos de Portugal, venceria el Alcalde; por ser a Má mayor puesto, y ascenso de los consejeros, y passar a Alcaldes de Corte.

Esto parecerá en Madrid de forma, y en Portugal es ordinario, porq los Estilos le constituyen puesto de mas estima. Organizan se las leyes mas con otras; qualquiera, q se destemple turba las demás: mudar vna ley se puede, como el obedecilla es devido; pero, el q sea exigible sin perjuizio, no es siempre facil, porq no siempre se estavona con las demás.

Assientase por cosa cierta, y inuocissimamente praticada, q en el consejo de Portugal, q reside en Madrid (siguiendo los Estilos de aquel Rn.) se regulan siempre las precedencias (haviendo Titulados) por la graduacion del titulo y personal de cada vno, y hallandose el Marques de Colmanes el mas graduado entre los del consejo, se le deve la preferencia de justicia, y lo demás seria despojo.

Esta graduacion se distingue por los Titulos, precediendo los Duques a los Marqueses, e los abos Arceobispos, y Obispos, a quienes son preferidos los condes, y vnos, y otros y prefieren a los no Titulados, a vng sean  
máx



Mas antiguos Consejeros de Estado, Presidente, y Veedores de  
Caxienda.

Guardase en Portugal una cierta Reclamacion al  
deoro del Principe, q supponiendo en cada Consejo la  
assistencia de su Magestad, se colocan los Ministros con  
aquella prioridad, y favian de tener en la Real prezenia,  
y esta es la causa, porq se siguen en todas las concour-  
rencias estas graduaciones, y no parece fuera de razon,  
q aquel deva preceder, q recibe, mas honor del Principe,  
y q al respecto de los honores se prefieran unos a otros.

Y Las preferencias de los Titulados de Portugal  
(Constituidas por los Señores Reyes de aquel Reyno) no  
son renovibles, assi por mencionarlas las cedula de cada  
Titulo, y Estarse todos en la posesion de estos Estilos, co-  
mo por estar corroborados con solemne juramento de su  
Magestad, y de los Señores Reyes D. Felipe 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>  
con q se hallan assi annexas, y inseparables de la digni-  
dad de los Titulados, q qualquiera Circunstancia, q se les  
turbe, sera de doro de aquella parte de la nobleza, a q los  
Señores Reyes contraron con mas singularidad.

Exemplifiquemos estas precedencias con una  
Consulta Original del Consejo de Estado de Lisboa, estan-  
do ally el Señor Felipe 3.<sup>o</sup> en q por el orden, q se  
nombran Los Ministros, se ve la precedencia de unos a  
otros

Consulta 217  
de Agosto 1619





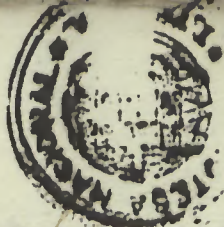
Ministros, y firma  
con la consulta.

Causas de las y precedencias.

1. Marques de Alenquer. 1. Precedió por Marques no siendo con-  
sejero mas antiguo
2. Conde de Vidigueira. 2. Precedió por la antigüedad de  
Conde, siendo mas moderno en el  
Consejo, q̄ el de villa nueva.
3. Conde de villa nueva. 3. Fue precedido de los dos, siendo  
mas antiguo Consejero, q̄ ambos.
4. Conde de Miranda. 4. Precedió al Veedor de Hacienda por  
Conde mas antiguo.
5. Conde de Faro. 5. Era Veedor de Hacienda, y fue  
precedido del Marques, e de los  
6. Pedro Alvarez Pereira. Condes mas antiguos.
6. Era Consejero mas antiguo, q̄ los  
Condes de Miranda, e Faro, q̄ se  
7. Luiz de Silva precedieron por Titulados, y le pre-  
cedió a Luiz da Silva siendo Ve-  
edor de Hacienda.
7. Era Veedor de Hacienda, y le pre-  
cedieron todos los Titulados, y  
8. D. Alfonso de Veroña Pedro Alvarez Pereira.
8. No era Titulo, y era el mas mo-  
derno Consejero.

Y porq̄ á toda esta orden de preferencias (estables-  
cidas de tiempo immemorial) se opondrá la nueva resolu-





Resolucion de su Magestad en total perjuicio de toda la nobleza de aquel Reyno, y prerrogativas, q los Señores Reyes concideron a los Grandes y Titulos del, se Gatto obligado el Marques de Colares a salir ala defensa, por ser el primero, con se guiso executar la novedad.

Y aunque esta noticia, parece q bastava q. mis-  
traaz verificado el iracento, de q la preferencia toca al Marques  
de Colares, toda via, porq lo socinto no Confunda lo Verdadero,  
passaremos a referir el hecho desta causa, y luego iremos  
respondiendo a los puntos, q contiene el Decreto en perju-  
izio de los Titulados de aquel Reyno, y de sus preeminen-  
cias, y en particular del Marques de Colares, como primer  
perjudicado, n.º q se conosca la notoria justia, q le assiste.

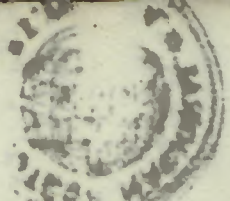
### Relacion del hecho desta causa.

El Decreto de 27 de Noviembre de 638, q va Copiado  
a Hojas 47 se servio su Magestad ( Dios le guarde ) deman-  
dar formar de nuevo el Consejo de Portugal, cuyo despacho  
Savia corrido con nombre de Junta desde primer de Sete-  
brero de 639.

Y Como no Savia Ministros antiguos, q supi-  
essen los estilos del Consejo, y del Reyno, se dispusieron  
algunas clauzulas con informes errados, q a vnas mando  
su Magestad se emiendassen, y de otras esta pendiente la  
suplica, como se vera en esto discurso.

Antes q baxasse el Decreto, declaro S. Fernando





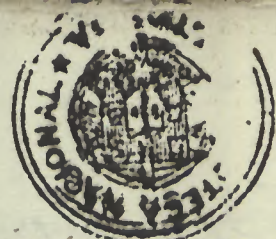
De Comienza, Secretario del Despacho universal, al Marques de Colares da parte de su Magestad, q̄ mandava formar de nuevo el Consejo, y le havia nombrado por uno de los consejeros, insinuando las preferencias de modo, q̄ del todo no declarara lo resuelto; pero como el Marques pidiere mas explicacion, y viese la novedad de las preferencias, tuvo ocasion de separar en algunas Sausulas, por ser todas contra las prerrogativas de su dignidad, y saber de ser el primero, q̄ despojassen estas resoluciones, y en ellas se reconocio luego, q̄ informes errados las havia motivado, y despues se verifico en algunos puntos del mismo Decreto, q̄ su Magestad se servio de mandar emendar.

Vio-se la incompatibilidad de executarse una orden contra las Leyes, y estatutos de Portugal, al mismo tiempo, q̄ su Magestad dizia en el Decreto, q̄ su real intencion era, de q̄ se observasen.

Y tuvo el Marques por mas servicio de su Magestad, la duplica, p̄ q̄ su Magestad se permitiesse informar mejor, q̄ la tolerancia de un despojo, q̄ tocava a tantos, y p̄ q̄ no quedase recayendo sobre el Marquez de Colares la queja de los interesados, asentiendo a esta novedad, si se dexasse preceder en el Consejo, de quien no fuese Duque, o Marquez mas antiguo, q̄ es el estilo inviolablemente practicado en aquel Reyno.

Y obligado de la notoriedad de su justicia, aunque aceri la merced de su Magestad con toda estimacion, procuró con instancias, q̄ no llegasse a publicarse el Decreto, en  
J.





El primero se viesse la Suplica, q̄ era preciso interponer, justificándose tanto, q̄ propuso, se diese título de Duque a la persona, q̄ su Magestad fuese servido, q̄ prefiriese, porq̄ siéndole, podría preceder por la Calidad & Duque, sin perjuizio de tercero, y sin alterar la costumbre, cuya observancia obligava a su Magestad con juramento; pero q̄ en otra forma no era practicable, el dexarse preceder de Marquez mas moderno, ni de quien no tuviese mayor graduacion en Portugal, contra las prerrogativas, q̄ serian al Marquez de Colares, y se le deven guardar.

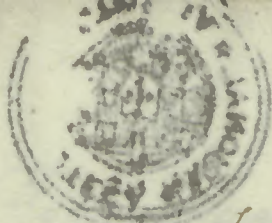
No pudo el Marquez vencer, ni el medio, ni la suspencion, seria por lo q̄ involucran otros interesados, q̄ se abriese el Consejo, q̄ su Magestad (siempre atento al consuelo de sus vasallos) juzgaria muchos dias, q̄ se passaron en disponer esta formacion.

El Secretario, aq̄ se pidieron los informes, no servia mas de tres años, q̄ servia el officio, con q̄ no debió prevenir este daño, por haver solo concurrido con dos Ministros, cuya distancia de puestos librava de competencia.

El Marques de Colares obligado a saber las prerrogativas de su dignidad, y las preeminencias, de q̄ siempre es oneroso los Marqueses de Portugal, de no ser precedidos, sino de los Duques, ó de Marqueses mas antiguos, no pudo excusar el reparo, por ser el primer perjudicado, y quedaria siempre culpada su memoria, en no aver representado la justicia de su dignidad.

Muy culpable seria en el Marques no tener paz:



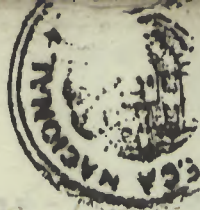


particulares noticias de los Titulados de Portugal, assi  
porq. Saviendo el conde de Castañeira su Padre (Emaj  
de los grandes puestos, q. ocupó, governado aquel Reyno)  
pudo el Marques observar los Estilos, como porq. en la  
varonia de su casa, se hallará, q. el Marquez, siendo con-  
de de castro, antes del Serantamiento, su Padre el con-  
de de Castañeira su Abuelo, su Visabuelo, y esta su  
quarto Abuelo el conde D. Alvaro Ponceles de Atayde,  
todos se cubrieron de la rra de los serorios Reyes de Cas-  
tilla y Portugal, por Condes de aquel Reyno.

Y en quanto a las dignidades de Duques, y  
Marqueses, ser se tan propinquas, q. en et buela pa-  
terna fue hija del Marques de villa Real D. Pedro,  
q. Saviendo tenido sol. dos, casó la una llamada D.  
Juliana con el Duq. de Aveiro D. Juan; y la otra,  
q. de Mamava D. Barbara casó con el conde de Cas-  
taneira D. Antonio, Abuelo del Marques de Colares,  
y ambas eran Exmanas del Duque de villa Real D.  
Manuel Padre del ultimo Marques de villa Real D.  
Juis, q. mudió con su sangre vertida, por leal a su  
Magestad, la q. havia heredado de sus mayores.

A que se añade Saver el Marquez alcanca-  
do todos los q. han precedido en el Consejo, desde su  
primera fundacion hasta oy, q. no pudo, sin incurrir  
en vna falta grande de xar de suplicas a su Magestad de  
sirviere de mandar moderar este secreto, y guardar con el  
los estilos de le Reino de Portugal, y las ordenanzas, y  
Leyes





Leyes del mismo Consejo, y puez su real orden, nunca es de  
 y perjudicar a terceros, y porq' vio en algun Ministro, con  
 q' se trauava) poco amparada sua razon, llego a proponer,  
 q' su Magestad se excusase de esta ocupacion, y emplease  
 su persona, p<sup>o</sup>. servirle en cosa, q' aunque, fuesse de me-  
 nor esfera, no tuuiesse estos embaracos, y porq' su intencn no  
 era querer preceder, sino excusarse de ser precedido connoto.

En este tiempo escriuio el Secretario Alfonso  
 de Lucena al Marques de Colares el papel siguiente:

Billete del le-  
 cret. Alfonso  
 de Lucena.

«Su Magestad, (q' Dios guarde) tiene fecha a merced a  
 «Excelencia de nombrarle por su conseyero de Estado  
 «de Portugal, de q' aviso a V. Ex. de su parte, y quando V. Ex.  
 «jurare del Consejo de Portugal, jurara tambien del Con-  
 «sejo de Estado. Guarde Dios a V. Ex. muchos años como  
 «desco. De la passada a 7. de Diziembre d' 1553.» Alfonso  
 «de Lucena.»

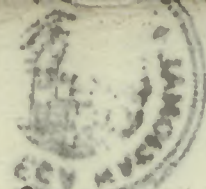
Luego, q' el Marques recibio este papel, uenido, q' no se re-  
 spondia a su replica, escriuio a su Magestad en manos del  
 mismo Secretario; suplicando le fuesse seruido de man-  
 dar, q' se le guardasen las prerrogativas de su dignidad  
 mencionadas en la cedula real de su titulo, i. e. siruiere  
 de concederle, q' por via de justicia pudiesse interponer  
 la suplica; y el mismo Secretario respondio al Marques  
 de parte de su Magestad, q' podia seguir la suplica, q'  
 intentava, y despues se verifico en lo mismo con el papel



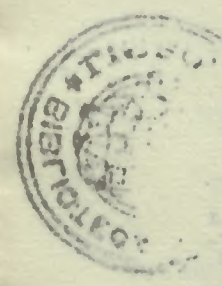
Seg<sup>te</sup>. «Aunque V. Ex. me ha dado a entender, q' uiere  
 «seguir la suplica, q' interpuso sobre las preferencias en

2.º billete del  
 mismo secret.





„rason del lugar, y V. E.ª. ha de tener en el Consejo de Por-  
„tugal, supuesto haver V. E.ª. acordado, y Su Magestad  
„deixado en V. E.ª. el tomar la posesion, y q. V. E.ª. elija  
„lo q. fuere servido, le aviso, y mañana Lunes, nueve  
„del corriente a las nueve de la mañana han de jurar,  
„y tomar la posesion todos los Señores del Consejo, en  
„virtud de las cartas, q. yo. No fue su Magestad ser-  
„vido de firmar, y V. E.ª. puede embiar por la suya es-  
„ta tarde: guarde Dios a V. E.ª. muchos años Madrid  
„8. de Diciembre de 1652. Alfonso de Luena.



En cumplimiento deste segundo villete embio el Marques  
acbrar en cedula (ag. Naman carta) por demonstracion q.  
la suplica no impedia la estimacion de la merced, y q. yo.  
interponer la podria ser necessario presentar el titulo  
del officio, y al mismo tiempo en virtud de la licentia de  
Jerida, imprimio el Marques un memorial, q. puso en  
manos de su Magestad a 15. de Diciembre del mismo año,  
volviendo a pedir en el de sirviese de nombrar a quien q.  
viessen lo justificado de supertencion, y de ferindo por ma-  
yor algunos de los fundamentos q. se asistian, q. en este  
papel iran mas distinctos.

Esta Suplica del Marques de Colares no deve pa-  
recer indecorosa, pues se interpuso con licencia de su Mage-  
stad, como se muestra del papel de ferido, y q. fue notoria a los  
Ministros nuevamente electos, como se ve del libro de los a-  
cuerdos del Consejo, donde en el Auto de como havian tomado  
juramento los nombrados, se dize estas palabras:

Menor



Menos el Marques de Colares, a quien su Magestad concedió poder de lutar la posesion. de los Huercos  
Ejaz 140

tan poco puede parecer Menos atenta una suplica q se funda en las mismas palabras del Real Decreto de su Magestad que manda, — que se despache en su forma, y manera, y por los Regimientos, q se solia haver, quando era Consejo — y contraviniendo esta misma orden (por la falta de los informas) a lo q su Magestad quiere, q se guarde, no se deve atribuir a repugnancia; y teniendo el Marques una cedula Real, en q manda, q se guarden todas las precedencias, de q siempre gozaron los Marqueses de Portugal; queres mostrar las precedencias, q le tocan, no puede ser culpable, tanto mas, q quando solo se pretende, q sea su Magestad mejor informado, siempre queda ileva la obediencia.

Decreto de la  
formacion 827  
n.º 9.



Nunca su Magestad juzgo por menos atenta sus ordenes la competencia entre dos Ministros; tanto assi q en el Decreto sobre las preferencias, q se lavian de guardaren las Auntas desta Corte, se dize lo siguiente:

Decreto de 6 de  
Mayo de 623. tra-  
ese en ell.º del  
Colegio de S. Bor-  
tome 273

Atendiendo, aq las competencias de Ministros en las concurrencias de las Auntas, se ocasionan, de q cada uno piensa q conserva los Levos, y yo se le dado, y esso sera mi voluntad. Con q bien acredita su Magestad, q no es offensa suplicar y alegar cada vno su derecho, q no perder la prerrogativa del Lugar, q se es devido.

Menos deve parecer extraña la Competencia entre dos Consejeros, quando cada dia se offerecen tantas entre los consejeros, q ay Tribunal formado en esta corte solo q competencia



y siendo una parte de la armonia de la Republica la orden  
de las preferencias, conq se evitan las dudas, y se ataja la confesion

El Señor Rey D. Felipe 3.º quando se volvió a corte  
a Madrid, mando — q al salir sus conseqs de Valladolid, fu-  
esse por sus precedencias, caminando vno despues de otro —  
q esta en esto quisio de guardassen las prerrogativas de ca-  
da Tribunal, e allrase en el 2.º tomo de los Diarios del  
Señor Rey D. Felipe 3.º Libros bien curiosos, q andan sin m-  
tor, auy q se prohiban a persona grande.

Pasaronse quasi dos meses, sin q su Magestad le  
sirviese de nombrar Jueces p. esta materia (como se ha sir-  
vido en otras semejantes) y el Marques en virtud del segun-  
do papel del secretario Alfonso de Luena (q atras queda)  
donde dize, q su Magestad dexava en el Marques el tomar  
la posesion) se abstuvo de tomarla, sin fazer mas dilig.  
ni recuerdos, esperando siempre, q su Magestad, o manda-  
ria atender a su justicia, o nombraria Jueces, q lo determi-  
nassen, o reservaria la persona del Marques, q. q le sirvies-  
se en otra ocupacion, como lo havia propuesto.

Los politicos callan, q muchas veces negocia me-  
jor con los Príncipes el sufrimiento, q la razon, porq esta  
se oye, o se salva, segun los aguedutos, por lo dejan las  
noticias; y aquel merece (alguna vez) a fuerza del tiempo,  
mas aqui se escurecio la justificacion con los informes, y  
se acuso el sufrimiento, como si fuese irreverencia; y pues  
quando el Marques estava esperando la evolucion favorable  
de su Magestad, y tolerando (sin instancia) q se dilatasse,

Diario tom. 2.  
p. 14 ep. 70







parece q' Criminaron a su Magestad, q' no fue no en-  
viase entrado en el Consejo: por q' de la justificacion de su  
Magestad, mal se puede creer a premio en Cominacion de  
precepto; siendo cierto, q' al Marques no se le havia ordenado  
Cosa alguna, y solo se le declaró la merced de l' officio, tanto  
mayor, quanto fue emanada de la gracia de su Magestad,  
sin q' el Marques la pretendiese, y nunca se tuvo por cul-  
pable el suplicar, p' su Magestad de qualquiera orden du-  
ya, quando se representan causas de perpetuismo, p' no aceptar  
un officio, ni p' dexarle, aun quando lo estuviera exercendo.

El Conde de Villanueva dexo el officio deste con-  
sejo por el pleito de la competencia con el conde de Salinas, q'  
adelante diremos. Don Estevan de Soto se dexo tambien,  
por haverse instituido la novedad de crearse Presidente  
al Arzobispo de Braga, y no se tuvo por culpable, lo q'  
obrazon.

Parecele al Marques, q' devia ser guiso de su  
Magestad, y conveniencia de su real Servicio, q' tuviesen  
estos el primero lugar, Etuvo por mas resignacion sus-  
pender el exercicio de su puesto, q' competirlos, y a este fin  
no se acordava p' nadie, ni instava por los dueños, y en-  
viendo pasado así desde 15. de Diciembre hasta 10. de Fe-  
brero siguiente, le dio el Secretario D. Fernando Ruiz  
de Contreras un Recado de parte de su Magestad. Esta-  
ñando por inobediencia lo mismo, q' el Marques obrava.  
por modestia q' era, no Eaver tomado la posesion. Sin  
q' Valiese mostrar, q' suplicava con licencia de su Magestad,





y representase el pueyto, q se le havia dado por merced, no seia pueyto, q se le intimasse por condennacion; antes era mayor estimacion del Officio pleytear las prerogativas con q devia servirle.

No se refiere, lo q en esto passó el Marq. de Colares, y la ocasion, en q se apretaron, amenazando el riesgo de la gracia de su Magestad, y señalando se termino pperemptorio, en q jurasse sin replica - por q este pappel no se derigue a la queixa, sino al remedio, y a q se vea, q no basta la accion ser justificada, si ay quien la arguya de veniente.

Solo pudo conseguir el Marques, q se le mandasse por escrito, q en todo tiempo constasse, q no consentia en dexarse preceder; sino q obedecia obligado y con esta orden, su fecha en 13. del mismo Mes entró el Marques a servir en el conejo a 20. de Febrero del 652; y no por esto se impide la declaracion, q espera de su Magestad, por q lo q se abra violentado, no haze acetacion, ni puede perjudicar la fuerza a lo q padece.

El Duque de Villalermosa, Conde de Castillas accion voluntario el servir neste conejo, q se precedido del Conde de Salinas (como se le declaró), y despues representó a su Magestad, q el no podia perjudicarse, ni a los demas Condes de Portugal en perimencias, q tocavan a tanto. y el Señor Phelipe 3. mandando dir en Justicia, y corrió el ppleito, estando ambos sirviendo en el conejo.

Con el apremio referido, y con protestas entró el Marques de Colares en el conejo (como el Mg. Comarido) Ca-

Papel de Fern.  
de Contreras, q se  
entregó al Sr. Conde  
Ant. Carrero.

Consta de Mem.  
ria del impresor del Sr.  
Conde de Salinas





Haciendo merito de su obediencia, y solicitando siempre q se  
 sirviese M<sup>g</sup> de nombrarle Juezes p<sup>o</sup>. Esta causa, y su Ma-  
 gestad (Dios le guarde) q informado de la justicia, no faltó ja-  
 mas a la q se deve acada uno, se sirvió de mandar q passar su  
 Real Decreto en 17. de octubre de 660. en favor del Marq. y  
 q porq en el Consejo de Portugal no se dió cumplimiento Sue-  
 go a el, mando a M<sup>g</sup>. q por la Secretaria del despacho U-  
 niversal, se le diese la copia, como de ella se ve:

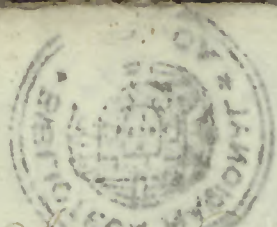
Copia del Decre  
 7.º de Nov.º de 1660.  
 p<sup>o</sup>. el Marq. de  
 Colares incluido  
 el Decreto.

„Haviendo referido a su Magestad Sr. J. V. de sea, q no se  
 „pare perjuizio la orden, q se le dió p<sup>o</sup>. entrar a servir en el  
 „Consejo de Portugal, respeto de la pretencion, q V. Ex<sup>a</sup>. vi-  
 „ene del Lugar, q jurga se pertenece, y q p<sup>o</sup>. resguardo  
 „desto, mientras su Magestad nombrare Juezes q lo  
 „determinen, se le de a V. Ex<sup>a</sup>. una copia autentificada  
 „del Decreto, q sobre esto mando su Magestad despachada  
 „en 17. de octubre del año proximo pasado. Ha sido sir-  
 „vido de mandarme, q embie a V. Ex<sup>a</sup>. la dicha copia, en  
 „cuyo cumplimiento lo hago, y es la q se sigue):

Decreto de M<sup>g</sup>.  
 a 17. de Oct. de 1660.

„El Marq. de Colares me dá dado el memorial incluido  
 „sobre el Lugar, q pretende se toca en esse Consejo, y se  
 „desuelto, q mientras yo nombrare Juezes, q lo determina-  
 „ren, no separe perjuizio la orden, q se le dió de mi  
 „parte, p<sup>o</sup>. q entrasse a servir, ni a continuar, como esta  
 „aquí: El Consejo lo tendrá entendido así, y se le pro-  
 „drá dar un tanto deste Decreto autentificado p<sup>o</sup>. resguardo  
 „de su decer. Alfonso de Lucena. Vuestro señal  
 „garde a D. G. muchos años, como deseo. Palacio. 4. de Enero





Ord 661. Antonio Carnero, Srre Marqués de Colares,

Esto mismo Concedió el Señor Rey D. Felipe 3.<sup>o</sup> en caso semejante al Duque de Villa Hermosa, como se ve de Orden 70.<sup>a</sup> el Padre Confesor de la en Diciembre de 1610, y después se sirvió su Magestad de nombrar Jueces, 70.<sup>a</sup> aquella competencia, q. fueron D. Diego de Leyva, y otros dos Consejeros del Real de Castilla.

Orden en favor del Duque de Villa Hermosa

Historia del Colegio de Bartolo. mé 272

En Noviembre de 1622. nombró su Magestad 70.<sup>a</sup> una Junta un Consejero de Italia, y otroogado del Consejo de Portugal, y por aver competencia entre los dos Tribunales mandó su Magestad: q. sin perjuicio de ninguno, previniendo el q. fosse mas antiguo, y después se juzgó la competencia.

En 16. de Mayo de 1623. dando e. n. g. la forma, en q. se havian de preceder los Presidentes entre sy, y los Consejeros, y Consejos. Vnos con otros dize:

Valensuela ve. Lasques tom. 2. cons. 201. 653 n. 34.

Y q. esto sea, y se entienda sin perjuicio de las pretensiones, q. los Pretendientes, Consejos, o Consejeros tienen, y no respeto de otros &c.

Este es el hecho, y estado desta materia, y caviendo se referido; iremos ahora mostrando los fundamentos de la Suplica, y los exemplares, q. favorecen la justicia del Marq. de Colares, en q. van interesado todos los Duques, todos los Marqueses, Condes, y Titulos de aquel Reyno, q. vnos, y otros quedarian gravissimamente perjudicados, privandoles de preceder por sus Titulos, y dignidades (como siempre fue costumbre) obligandoles a q. se atropellando sus prerrogativas, se sujeten a las Caxulas del Secreto, q. los reduce al



Al Estado de qualquiera particular, sin las diferencias  
 q gozan los Titulados de aquel Reyno. Como se vera en el  
 discurso de este papel, q contiene respuesta a tantos Cabros,  
 q no podria ser breve, y pues ya deslaxer los informes errados  
 (q motivaron esta novedad) se Necesita de mas razones, q  
 ya a firmar los sin comprobacion (como se hizo) iremos de-  
 firiendo tres Sanzulas, q se sacan de lo contenido en el  
 Decreto de la formacion, en q se altera, lo q siempre se es-  
 tili en este Consejo, y a cada una despondiendo lo q asiste  
 al Marq. de Colares ya lo q pretende, y provado todo con au-  
 dencia de su Magestad, y de sus gloriosos Regentes, Rey  
 del Reyno, Ordenancas del mismo Consejo, y exemplares  
 de todos tiempos, desde su fundacion del Consejo. Esta Oy.

Sanzula 1.



Que los Ministros nuevamente nombrados  
 se precedan por la anteguedad y graduacion, q  
 se señala el Decreto, y en lo de adelante por la  
 anteguedad del juramiento.

Esta Sanzula assi oida, parece justificada segun los  
 estilos de Castilla, pero impracticable segun la costumbre  
 de Portugal, tanto por q haviendo Titulados, tienen esta-  
 delecidas otras formas de preferencias; Como por q este con-  
 sejo de Lugo no da anteguedad, ni otro alguno de aquel Reyno.  
 La señala contra los Titulados, ni se ballara, q desde su firm-



fundacion e invencion de Ordenanza, q̄ tal dispensa, ni exemplo  
q̄ se compruebe; y es la razon; porq̄ como este Consejo se  
constituye de Ministros de diferentes Tribunales del Reyno;  
se prefieren segun el Tribunal, q̄ cada uno representa, en  
vejeros de Estado Vecedor de Hacienda, Eclesiastico, y To-  
gados (a q̄ llamamos Excmos. Excmos. del Palacio). Desea-  
greado se forma este Consejo, como el de Cruzada en Ma-  
drid de Consejeros del Real de Aragón, y de Navarra; y así  
como ninguno de estos Ministros puede pretender a la may-  
oracion, q̄ la q̄ se toca por la representacion de su  
Consejo, así sucede en el de Portugal, y tambien conser-  
van todas las plazas vivas en el Rm. Cong. nunca se de-  
jó este Consejo por Tribunal aparte, sino un compuesto  
de los q̄ se han referido, y por esto exercen jurisdiccion  
distintas, segun las Matricias, y aunq̄ todos tienen voto,  
son muy diferentes en las prerrogativas; porq̄ el gobier-  
no del Consejo se muda por semanas entre los Consejeros  
de Estado, mandando el Semanero ver, y reservar los pa-  
peles, q̄ se parice, señala los despachos, q̄ él de firmada su  
Majestad, y ordena otras cosas, q̄ pertenecen a la sema-  
neria, a q̄ no llegan, ni aspiran losogados, como cosa de  
Cofradia diferente, y de Tribunal superior: Tan poco en-  
tran al turno de la Semaneria el Eclesiastico, ni el Vecedor  
de Hacienda, sino son del Consejo de Estado, como alguna  
vez él ha sucedido por ser privativo este gobierno de los Conse-  
jeros de Estado.

Dease agora, q̄ disponancia hacia, q̄ en dichos tan  
di.





Distantes los iguales se, y aun anteposición de la suerte, por preceder solo por la antequedad de cada uno en vn consejo, en q̄ ni la nominacion, ni el juramentis da prioridad alguna, ni aun entre los Jzados. Con ser de una misma linea, y salir de un mismo Tribunal, (Cazo mas apretado), eally se halla, q̄ el Dr. Pedro Barboza, Cavendo algunos años, y servia en esto Consejo, quando vino al El Obispo de Cabedo, se cedió la precedencia, por ser Cabedo mas antiguo en el Dezenburgo de Palacio de S. M., sin q̄ se valiesse Pedro Barboza, de ser mas antiguo en este Consejo de Madrid, y lo mismo sucedió a Francisco Arguiera con Diego de Trevi, lo mismo sucede en esta Corte a los consejeros de camara, q̄ ninguno tiene mayor preferencia en aquel Tribunal, de la q̄ por Consejero del Real Letocá.

Pues, si de Jzados a Jzados no da antequedad este Consejo; Como la dará entre Jzados, y Consejeros de Estado? Ni es posible saber la en Tribunal, q̄ consta de Ministros de tan diferentes Clases, siendo cierto, q̄ qualquiera Consejero de Estado de aquel D. n.º preferirá a los Presidentes de los Jzados.

Si en las Ordenanças del Consejo de las Indias <sup>Según el Consejo de Indias cap. 3.º</sup> de S. M. se manda, q̄ los Jzados no puedan nunca preferir a los de capa, y espada, siendo todos Consejeros iguales; Como entre puestos tan distantes se puede dar este modo de preferirse?

En esto el Señor Rey D. Felipe 2.º no señaló precedencias en la formación del Consejo, por q̄ cada uno



gozase la q<sup>ta</sup> preceda por su representacion, sin pender  
denominacion, ni anteguedad.

La nominacion es vna anteguedad imaginada, y  
supone, quando se escribio el primero, no estar nombra-  
do el segundo; pero esto se entienda entre graduaciones i-  
guales, y no se halla q<sup>ta</sup> bade la nominacion contra el  
mayor grado, como si a ng<sup>o</sup>. nombrasse p<sup>o</sup>. el Consejo de Cas-  
tilla dos sujetos, y se escribiese primero el conseyero de  
ordenes, y el de indias, no precediera el primer nombrado, si-  
no el de mayor graduacion anterior.

En la Institucion del señor Felipe V. nombró en q<sup>ro</sup>  
lugar p<sup>o</sup>. este Consejo al Eclesiastico, e en v. al veedor de la  
tienda; y no obstante, si guardo siempre la graduacion,  
porq<sup>ta</sup> si el Eclesiastico no es consagrado, no prefiere como  
servio en D. Alfonso Hurtado de Mendoza, D. Francisco  
de Berganca, y D. Miguel de Castro.

No deca de conducir p<sup>o</sup>. Esta prueva, en ver, q<sup>ta</sup>  
en el g<sup>o</sup> leiro de precedencias de este mismo Consejo, q<sup>ta</sup> truxeron los  
Condes de Villanueva, Salinas, e Ficallo, q<sup>ta</sup> duró mas de ochenta  
años, en q<sup>ta</sup> furo tantos alegatos impresos por vna, e otra par-  
te; en ninguno se batta, q<sup>ta</sup> se alegase la anteguedad del con-  
sejo, p<sup>o</sup>. Eaver de preceder, ni el Conde de Villanueva al de Sa-  
linas, ni este la opuso contra el de Ficallo; y es sin duda,  
q<sup>ta</sup> se este Consejo diera anteguedad, era la razon mas fun-  
damental, y mas facil de probar p<sup>o</sup>. el intento.

La anteguedad tendrá lugar, ni en viendo de concur-  
rir Titulados, q<sup>ta</sup> en viendo los, esta toda otra razon ni motivo





de preferencias, porq[ue] la dignidad de ser Titular en Portugal caude at[ra]s en aquel D[omi]no.

Pedrazares D[omi]no. y precedió en el Consejo a Enrique de Souza, y a D. Estevan de Faro, por Consejero de Estado mas antiguo, despues Eizo su Magestad al primero Conde de Miranda, y al otro Conde de Faro; conq[ue] precedieron por Titulos a Pedrazares, sin q[ue] le valiesse la anteguedad.

Esto mismo declaro el Consejo en consulta de 29 de Septiembre de 605. por estas palabras - Los Titulados de Portugal, q[ue] preceden a los Consejeros mas antiguos q[ue] ellos, q[ue] no son Titulos - Consulta de 29 de Septiembre de 605.

Y q[ue] esto sea emanado de los Estilos de Portugal se p[re]senta con vna carta de D. Diego de Castro Governador de aquel Reyno, q[ue] estando vago otro lugar de Governador, y propone p[or] compañero suyo un Titulo, y dice assi: - Ningun inform[ante] podra ser mas puro; porq[ue] quando propongo un Titulado, es p[or] darle la silla enq[ue] estoy sentado, y pasase me a otra mas abaxo. - En q[ue] bien hazo muestra, y confie[re] q[ue] la p[re]f[er]encia se dá de dar al Titulado, y no a la anteguedad. Carta de D. Diego de Castro de 12 de Feb[er]o de 623.

Aunq[ue] quien se persuada, q[ue] esta novedad q[ue] se quiso establecer, se dirigió al mayor servicio de su Magestad, y si consideramos los inconvenientes, q[ue] en muchos Consejos se han experimentado, de q[ue] por anteguedad de años se asienta al q[ue] dimer lugar, se verá quanto mas del servicio de su Magestad será tener siempre en su mano nombrar otro mas graduado, q[ue] el q[ue] se hallare mas antiguo, sin discredito del grantador, ni jubilacion.

Re-





Terminamos esta parte del discurso con Ley expresa  
p. este caso, q. son las ordenanças de l mismo Consejo, q. en  
ordenanças & l. m. el Capp. 4. dizen assi tratando de los assientos: — En q. se as-  
de 633. p. 4.  
sentaran los Consejeros conforme a la anteguedad, q. a cada  
vno se pertenece p. su Titulo, & Dignidad. —

No parece sepudo expolicar mejor esta ordenança,  
p. mostrar, q. se devian guardar las prerrogativas de los Ti-  
tulados.

No ostará dizorse, q. en Magestad q. hizo las orde-  
nanzas, las puede alterar, porq. como aquellas se fundan  
en corroboracion, y prosecucion de las preeminencias de los  
Titulados, es mas declaracion, q. nueva Ley; y p. alterarse,  
siendo en perjuizio de Terceros, deven ser oidos primero,  
y despojados.

Si nunca su Magestad quiere otra cosa, y de lo  
su mandado, se sirve, de q. se emmende.

Pocos meses há q. en la Competencia de los Fiscales  
declaró su Magestad en favor del de Guerra por mas an-  
tigo, y replicando el Consejo de Castilla, q. su Fiscal, aunque  
mas Moderno se hallava con graduacion anterior; resol-  
vió su Magestad, e in embargo del primer Decreto, q. pareci-  
diere el de Castilla.

Los Consejeros de guerra supplicaron de la ante-  
guedad, q. su Magestad, envia concedido a D. Jeronimo Go-  
mez de Sandoval; y oidas las partes declaró en q. su  
real intencion no era de perjudicar a terceros, con q. D. Ge-  
ronimo perdió la referencia, en cuya possession se hallava  
te.





Teniendo S. Mg. por menor inconveniente alterar su reso-  
lucion, q̄ prejudicar la justicia del, q̄ saciend.

D. Alonso de Cardenas sucedio lo mismo y fue  
venido en justicia.

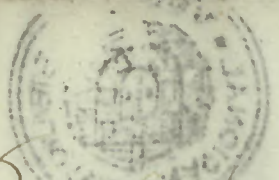
Volviendo a Exemplares del mismo Consejo, de  
Sallara, q̄ en la Junta, y porq̄ entonces corrian los despa-  
chos de Portugal, siendo D. Francisco Mascareñas del Con-  
sejo de Estado, y no lo siendo el Conde de Castelnovo (oy Mar-  
ques de Montalvan) ni el Marques de Solares (q̄ entonces  
era Conde de Castro) ambos precedieron a D. Francisco, sin q̄  
se dixiese disputable la preferencia, y por q̄ los Ministros  
antigos, q̄ en esa entonces sabian los estilos deste Consejo,  
y por falta de ellos, se llego a variar en esta nueva forma-  
cion, lo q̄ siempre se tuvo por asentado, de q̄ este Consejo  
no dava prelación de Anteguedad contra titulados.

Siendo q̄ la nominacion, si se guardase, obrado  
mismo, q̄ la anteguedad, donde no vale el ser mas antiguo,  
tan poco puede obrar el ser escrito primero.

Si este nuevo modo de preferirse fuera regular  
(como parece q̄ informaron a su Magestad) no necessi-  
tara de declaracion, si no lo es, (como esta mostrando) es  
invalido, por ser contra la Mente de S. Mg. q̄ no quiere  
alterar la costumbre en perjuizio de terceros.

De todo lo qual se sigue, q̄ no dando este Consejo an-  
teguedad, y estando establecidos los modos de preferirse by  
Ministros y no discusso de tantos años, y no siendo la inton-  
cion de S. Mg. por alterar las leyes, y costumbres de su An.  
L





de Portugal jurados por su Magestad, y por los Señores  
 Reyes su Padre, y Abuelo, y decayendo esta novedad contra  
 unos Vassallos allí graduados, y q̄ 22. años há q̄ estan de-  
 samparando sus casas, y Estados por su real servicio de-  
 ve. Mj. tener por bien q̄ no se altere lo q̄ siempre há  
 sido, y q̄ no decaute en la parte de las precedencias, lo  
 q̄ dispone el Decreto de la formación, y ves constando ser oi-  
 rados los informes, queda nulla la Resolución, q̄ en ellos estubo.

## Cláusula 2.<sup>a</sup>

Decreto de la  
 Formación 17.  
 n.º 11. y 13.

Que habiendo Prelado consagrado preceda  
 al Veedor de Hacienda. Y q̄ el Veedor de Hacienda  
 la haya de tener siempre el primer Lugar  
 y V. habiendo Prelado consagrado.

Para responder a esta 2.<sup>a</sup> Cláusula se representa, q̄  
 siendo la mas opuesta a la dignidad de los Marqueses,  
 es la q̄ tiene mas fácil solución: por q̄ dándose la princi-  
 pal precedencia al Obispo consagrado, contra el Veedor de  
 Hacienda, si mostrásemos declaración de su Magestad de  
 q̄ los Marqueses prefieren a los Obispos, quedará clara y  
 manifiesta la Justicia del Marq. de Colares y q̄. Caver de  
 preceder a ambos.

Esto se prueva con una decisión de Mj. en caso  
 controvertido, y oídas las partes q̄ haze ley, sentencia y cosa  
 juzgada, como se vé de carta de s. Mj. y s.ª La Señora Princesa  
 Mar.





Carta de S. Mg. &  
7. de Feb. de 1635.

Margarita, q<sup>a</sup> dice esta palabra:

„El Obispo Inquisidor general me escribió con ocasion de  
„ir yo. Esta ciudad el Marques de Pantoja, y a aver de  
„entrar en el Consejo de Estado representando las razo-  
„nes q<sup>a</sup> tenia yo. aver de preceder a los Marqueses: y  
„aviendo visto todo, me pareció dixeros, q<sup>a</sup> en concurren-  
„do en el Consejo de Estado Marqueses, han de preceder  
„al Obispo Inquisidor general, y assi se declararis..

Dease aver de Valio yo. La graduacion del Obispo Marque-  
za la dignidad de Obispo consagrado, el oficio tan superior,  
ni la antequedad de consejero de Estado, ó si necesaria de may  
pueva el modo de preferir yo. graduacion y personal; y lo-  
mo la decision del Principe de ha de tener por Ley, a si una  
vez decidido no deve bolverse a contrvertir.

Los Obispos de Portugal estan en la linea del Obispo  
en el modo de cubrirse, y en el banco, en q<sup>a</sup> se assientan, y en  
todo lo demas, y por esso los llama e. Dn<sup>a</sup>. Titulo Ecclesiasticos: Regim. de los Vis.  
ticos; y siendo iguales en graduacion, se adquieren la signi- Reyes de Portugal  
ficacion por Ecclesiasticos, pero esto no les da igualdad con los Mar- Cap. 5<sup>o</sup>  
queses, menos se puede dar preferencia.

Judicamos dudar, si la Real intencion de S. Mg. ha  
sido conceder de nuevo esta precedencia absoluta al Obispo  
consagrado, si no la vieramos alternada con el Vedor desta:  
Zienda, y referida a las ordenanzas del año d 1607, como se ve  
del Decreto n.º 11. con q<sup>a</sup> se qualifica y por cierto, q<sup>a</sup> el yerro de los  
informes causó la confusion.

Quien informó a S. Mg. de Valio, se engañó con  
estas



Decreto de la  
Formacion nº 42  
n.º 11.

Estas Ordenanzas del año 1607, q' dan la precedencia a los  
p' consagrado, y al Veedor de hacienda segun la graduacion,  
de cada uno.

Se es de advertir q' aquellas Ordenanzas del año 1607, tuvieron su origen de otra competencia en proprios terminos, como está con el Conde de Salinas, por la qual Exo el Consejo el Conde de Villanueva, y se fue a Portugal.

Viendo el de Salinas, q' con este exemplar no vendria al Consejo otro consejero de Estado, ni Titulo, trato, q' se sucesen nuevas Ordenanzas, reduciendo el numero, y claves de los ministros, casi a la primera institucion del Senor Felipe 2.º q' era un Ecclesiastico, un Veedor de hacienda, y dos Jogados (añadiendo solo q' Surviese Presidente) puesto q' el dexeara) pero no nego ni pudo negar la graduacion y personal declarando, q' si el Ecclesiastico fosse consagrado y precediese, y si no lo fuere, tocasse la preferencia al Veedor de hacienda, q' es lo mismo; q' mandase preceder por graduacion, como siempre se esultó.

No ay mas razon y.º. Conservarse el primer lugar al Veedor de hacienda, q' al Ecclesiastico, antes segun la institucion del Consejo fue el Ecclesiastico nombrado en primer lugar, y el estilo de le Rn. Sizo, q' se entendiere, q' avia de ser Obispo, y.º. y preceder por graduacion.

Estas alternativas entre el Veedor de hacienda, y el Ecclesiastico, se pretendieron avera fazer absolutas, y.º. unto do genero de Ministros; pero no se reparó, ni no quiso separar quien dio los informes, q' no se entendian a mas, q' a preferir a





a los Regados, porq̄ no havido otros Ministros de la Real Audiencia de  
preceder, ò el Veedor de Hacienda, ò el Ecclesiastico, segun las Ordenanzas del  
precediessen entresy, antes se manda en las mismas ordenan-  
caz - q̄ nunca se acrecienten mas Ministros.

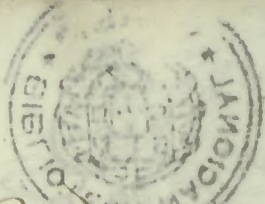
Assentado, q̄ el Veedor de Hacienda precede al Eccle-  
siastico, ò es preferido del, segun la graduacion de cada uno;  
bien se sigue, q̄ el viendo Mayor graduacion, q̄ la de ambos,  
aya de preferir a los dos.

Si estas Ordenanzas estovieran en su fuerza,  
sin mas declaracion, aun assi no pudiera tener color el in-  
forme, q̄ se dio a el Mḡ, tanto mas hallandose derogadas con  
las Ordenanzas del año de 633, q̄ caren sobre supposicion,  
de haver Tituladiz en el Consejo; y viendo se q̄ estas ultimas  
no señalan preferencia alguna, ni al Obispo, ni al Veedor  
de Hacienda, ni los nombra, ni caren mención de los q̄ esto,  
antes declaran con generalidad, q̄ todos los Ministros se pre-  
cedan por sus Titulos, ò dignidades: queda declarado q̄ esta  
es de ser la balança, con q̄ se midan las precedencias de uno a otro.

No puede excusarse de proderar, q̄ siendo estas or-  
denanzas del año de 633, las q̄ se guardan en el Consejo,  
y estan por ellas derogadas las del año de 607, se omitan las  
q̄ se observan, y se apunten las abrogadas; se dexen las q̄  
deciden el caso presente, y se aleguen las q̄ no se ajustan  
a hazer exemplar, todo a fin de confundir las noticias, q̄  
se quisio introducir de nuevo en perjuicio del Rey  
de Cochines, y de mas Titulados de aquella Corona.

Con q̄ se ha mostrado, q̄ el Obispo consagrado no puede  
pre-





Preceder a ninguno Marq; Conforme a la decision de S. Mg. y  
 a los Escritos Antiguissimos, ni se hallara Exemplar, q Obis-  
 po alguno precediera Marques, y aunq se puede decir q el  
 Obispo D. Jorge de Atayde, tio del Marq. de Castares, hermano  
 de su abuelo, q fue el primero, q precedio en este Consejo, pa-  
 serio a D. Cristoval de Alva, se hallara q D. Cristoval no  
 era entonces Marques, sino Conde de castel Rodrigo, a quien  
 precedia el Obispo por la razon de preferencia, q los Obis-  
 pos vienen contra los Condes.

Tambien precedio en este Consejo el Arobispo de Bra-  
 ga D. Alvaro de Meneses, y tan pocoavia Marques en el Consejo.

Conq no se aviene a exemplar en favor de los Obispos, y  
 estando sentenciado por S. Mg. y son exemplares en favor de  
 los Marqueses, no se puede dudar q S. Mg. los mande con-  
 tinuar en la possession, enq se hallan.

Y en quanto a oficio de Veedor de Hacienda, aqui  
 en se da la precedencia, a falta de Obispo bastavan las pa-  
 labras del mismo Decreto yo justificar la precedencia  
 a favor de los Marqueses, porq ya se ve, si ellos can de  
 preceder a los Obispos, y estos a los Veedores de Hacienda,  
 q todos quedan preferidos de los Marqueses.

No se puede negar, q el oficio de Veedor de Ha-  
 cienda es muy estimado en Portugal; pero no por esto  
 se sigue q haya de preferir a los Marqueses, cuya dignidad  
 es superior, y la 2ª de aquel C.º.

En l.º. ay tres Veedores de Hacienda, q juntos en  
 el Consejo forman vna Residence, y divididos cada vno es





David por Presidente, y porq̄ tiene en todas las Provincias,  
aq̄ presiden; a las Rentas Reales del An̄; a los Sugares  
de Africa, y al Comercio del Oriente, y entre otros mis-  
mos precede el Titulado, al q̄ no lo es, y por lo tanto, como fuera  
de allí podran pretender preferencias, a los q̄ no prece-  
den dentro de su Tribunal.

El Oficio de Veedor de Hacienda por sí solo siem-  
pre es precedido de los Consejeros de Estado; y assi quan-  
do se ordenó en Portugal, q̄ en sala del Gobierno (donde  
con los Vis Reyes assistian dos Consejeros de Estado) se sal-  
dase tambien vn Veedor de Hacienda, y q̄ las resoluciones  
se midiesen con los posibles de la Hacienda Real, siem-  
pre el Veedor de Hacienda tenia el ultimo lugar, sino  
era Titulo; y siendolo, por su graduacion passava a la  
preferencia, q̄ se tocava, como titulado.

Ni las Ordenanzas del año d 607, con q̄ se pre-  
tendió rebocar esta novedad, dan preferencia absoluta  
al Veedor de Hacienda, sino limitada contra los Jogados,  
y a falta del Obispo, ni a quella orden se entendió nunca  
como nueva Concesion, sino q̄ se declarava su gradu-  
acion, assi del Obispo, como del Veedor de Hacienda, y q̄  
preferir, o el vno, o el otro.

Es muy de notar, q̄ nunca en este Consejo es  
precedido el Veedor de Hacienda por sí solo el Oficio, y assi  
lo depone el Marq̄ deullenq̄ en vn Memorial impreso,  
q̄ dio a S. M. pretendiendo volver a este Consejo, quando vino  
de Vis Rey de Portugal, donde pone estas palabras:





Memorial impreso del Marqués de Alenquer 82

Tambien es ordenada y sana, q̄ con este Officio de Veedor de Hacienda no se puede preceder en el Consejo de Portugal, q̄ reside en Castilla.

Este es vn privilegio mayor de toda Excepcion, q̄ fue Veedor de Hacienda, y precedió en este Consejo, y consiense q̄ al Officio de Veedor de Hacienda no se toca preceder.

El primer Veedor de Hacienda, q̄ supo en este Consejo (suego, q̄ se formó) fue D. Cristoval de Alza Conde de Castel Rodrigo, asien precedió el Obispo Capellan Mayor D. Jorge de Ayde como se ha dicho, y quando D. Cristoval fue 1.<sup>o</sup> Virrey de Portugal el año de 601. Le sucedió D. Juan de Borja Conde de Sicako en Portugal y precediendole el mismo Obispo, esta q̄ retirandose a Portugal, quedó precediendo D. Juan de Borja por Conde de Sicako.

El año de 605. Suo merced el Señor Felipe 3.<sup>o</sup> al Conde de Salinas de las Auencias, y enfermedades y futura sucession de D. Juan de Borja; y en virtud desta merced, pretendió tener la misma preferencia, q̄ tenía Juan como Conde de Sicako. El Consejo no lo admittió y Consultó al Rey, q̄ el de Salinas no podía substituir la precedencia personal, q̄ no tocava al Officio, y mandando al Rey, q̄ se cumpliese se su orden, fue obedecida, pero el Conde de Villamervá, a quien por inmediato a D. Juan de Borja tocava la preferencia, dexó la p̄sua del Consejo, y fue a Portugal, y quedó precediendo el Conde de Salinas todo el tiempo, q̄ duró el pleito; y acabado, tomó el Señor Felipe 3.<sup>o</sup> por Expediente, extinguir aquel Consejo, como devé del Decreto del 11. de Junio de 615. y

For.





formar otros de nuevos Ministros, por no privar  
a los Titulados a servir en el Consejo expresado bien con estas  
palabras.

Decreto 27.º  
Junio 1615.

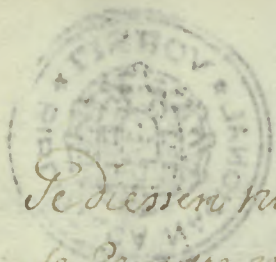
V.ª La comun e satisfacion de aquel R.º se han  
hallado muy grandes inconvenientes, en q el Consejo está en  
la forma q aora está.

Con q bien mudó S.ª M.ª q la entrada del Conde de  
Salinas emanara tambien de informes torcidos, y se servia de legi-  
tivar a los Titulados sus prerrogativas, y nunca mas se al-  
zó el estilo en estos 4.º años ultimos, ni antes havia suce-  
dido semejante.

V.ª el Consejo fue llamado el Arzobispo de Braga  
con quien los Condes no competian, y al Conde de Salinas  
embio S.ª M.ª q. Virrey de Portugal en sucession al mis-  
mo Arzobispo q se venia a suceder, haciendo S.ª M.ª Merced al  
Conde de la dignidad de Marques de Menquer en Portu-  
gal pretendida por el con atencion a cubrirse delante de  
S.ª M.ª y q. q quando bolviere a Madrid pudiesse prece-  
der por graduacion propria, y sin pteitor.

En esta vacante entro el Duque de Villa Hermosa  
D. Carlos en el officio de Veedor de Hacienda, esta q S.ª M.ª  
le dio titulo de Presidente deste Consejo; y estando se crea-  
do entro a servir de Veedor de Hacienda el Marq. Elas-  
tel Rodrigo Padre del q oy vive, q tan poco precedio en el  
Consejo, por haver Presidencia actual, con q se muestra a  
Saramonte, q ningun Veedor de Hacienda ha precedido por  
este officio, sin otra graduacion, y se informes q contra esto  
se





Se diessen no serian faciles de provar, y el Marq. de Colarez  
 se remite en todo a papeles originales, q̄ presentara, y abiz  
 libros de las secretarias del Consejo, donde se hallaran las  
 noticias mas ciertas.

### Ansula 3<sup>a</sup>

Decreto de la  
 formation p<sup>ta</sup>  
 n.º 3. y 13.

Que el Marques de Castel Rodrigo preceda por  
 el officio de Vedor de Hacienda: Y q̄ en su ausencia  
 sirva el officio Don Luis de Alencastre  
 con las preeminencias de Proprietario.

### Respuesta

Llegamos a la tercera, y ultima Ansula, en q̄ se separa  
 y por q̄ en ella nombra Sr. Mg. partes, Viene a ser preci-  
 so dirigir la respuesta a las personas, sin dexar de reco-  
 noscer, q̄ por sus qualidades, servicios, y suficiencia son dig-  
 nos de mayores empleos, pero ni por esto Confessamos,  
 q̄ los meritos den preferencias, por q̄ estas se regulan segun  
 los C.ºs.

En quanto al Marques de Castel Rodrigo se  
 considera, q̄ en todas estas tres Ansulas, se le pretendió  
 dar la preferencia, por causa, q̄ no se tocan, y no diendole  
 Eaver dado por la graduacion de Marques en la Vna, por q̄  
 estando primero escrito, se manda proceder por nominacion,  
 en la segunda, por q̄ Eavien do se le dado el officio de Vedor





De Hacienda, se manda, q' preceda quien tuviere aquel ofi-  
 y en esta Clausula se declara, q' el Marq' de Castel Rodrigo  
 preceda por Veedor de Hacienda, y supposito, q' esta preceder  
 La intencion de S. Mg. de los informes. Luvieran de lo apu-  
 tados al Esti- solo con excusar de la concurrencia al Mar-  
 que de Colares, quedava precediendo el de Castel Rodrigo co-  
 mo Marques mas antiguo, q' los otros nombrados, y por  
 graduacion y propia, sin dependencia de officio, sin abre-  
 var la costumbre, y sin perjuicio de nadie.


Esto es lo q' hizieron siempre los Señores Reyes  
 D. Felipe 2.º y 3.º nombrar los duques de manera, q' segun  
 sus graduaciones, quedasse precediendo la persona, q' eran  
 servidos; assi sucedio con el Obispo Capellan Mayor, con  
 D. Juan de Borja, y con el Arcebispo de Braga; y quan-  
 do el conde de Salinas volvio de Virrey de Portugal no per-  
 mitio S. Mg. (D.ºs. Seguarde) q' volviesse a este Consejo,  
 por q' no precediese por Marques de Alenguer al Duque  
 de Villalcomosa, q' entrava en este Consejo por Conde de  
 Tialto, como todo se ve de memoriales impresos.

La Regalia no siendo de lo violento, desplandese  
 mejor, quanto mas se justifica, y S. Mg. quiere siempre,  
 q' sus resoluciones las qualifique la aprobacion, no la fuerza.

En la primera Clausula mostramos, q' la pre-  
 sacion de este Consejo la dava la graduacion propia, y no la  
 antequedad.

En la 2.ª vimos, q' ningun officio de preferencia  
 a los Marqueses, digo, preferencias contra los Marqueses,  
 que





y pues no la dió al Obispo Inquisidor general contra el  
Marques de Porto Seguro; y siendo assi como se ha de ad-  
mirar, q̄ deviendo ser mayor preferencia al Marques de  
Castel Rodrigo por el Marques de Portugal, q̄ por el Veedor  
de Hacienda, se se de por este officio la antelacion, q̄ no ti-  
ene por el Marques, suppuesto, q̄ entre doz Marqueses  
se han de medir las precedencias con la antelacion, q̄ cada  
vno tuviere en la dignidad, q̄ posee; y siendo notorio, q̄ el  
de Castel Rodrigo es mas moderno Marques, no se puede  
de dudar, q̄ el Marques de Solares le aya de preceder.

Escritura de  
sus conyugios

Savãna p<sup>629</sup>

Por la misma razon de Marques mas antiguo  
precedió el Marques de Almonquer al del Castel Rodrigo  
Padre del q̄ or. vive en las Cortes, q̄ el Señor Rey Felipe  
3.<sup>o</sup> celebró en Sevilla año 1519.

En el Consejo de Estado precedió por lo mismo el  
Marques de Gouvea al de Porto Seguro, y este al de Almon-  
quer, con q̄ se vé el perjuizio, q̄ causaria esta novedad  
contra el Marques de Solares, y de mas Marqueses de  
aquel Rey, y q̄ dissonancia havia, q̄ precediendo los Con-  
sejeros de Estado a los Veedores de Hacienda (como se vé de  
la consulta referida) y q̄ los Condes, sin ser del Consejo de  
Estado preceden a los q̄ lo son, solo por Titulars (como  
haviemos dicho) si a los Condes preceden los Obispos, y  
Arceobispos; a cuyas dignidades preceden los Marqueses,  
en q̄ grado de preferencia queda el Veedor de Hacienda p̄  
y poder competir a los Marqueses, ni p̄ q̄ ellos devan ceder.

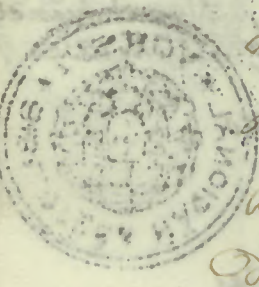
Sigue se en este modo de preferir se los Marque-







31  
Constituyendo a D. Luis de Alencastro en las preeminencias q se avian de tocar, si fuera Proprietario, y no trayese muerte, q no puede D. Luis de Alencastro preceder, sin aquellos, a q el Meedor de Hacienda tiene accion de preceder, q son los dos Togados, Eclesiastico no consagrado, y Seglares, q no sean Titulados.

 Y q los Titulados no ceden preferencias a ninguno, q no lo sea en posesion; se hallará, q en el Consejo de Estado de la.ª precedieron todos los Titulos a D. Luis de Noroña Sijo del Duque de Villareal, y Cerrnaro, y heredero del Duque de Cambrina; y aun despues de haver heredado la caza, no se dexaron preceder, hasta q D. Luis de Noroña sacó la cedula de Marques de Villa Real, con q pasó a gozar de la preeminencia, q se tocava por el Marques, antecediendo a todos, los q no lo eran.

Con q no es nuevo en este Consejo, y en el de Estado de Portugal, q la mayor graduacion altere las preferencias.

Haze estraneza en Castilla las prerrogativas de los Marqueses de Portugal, y q todos los Marqueses de aquella Corona gozen de la grandeza, y parece q bastará mostrar, q es costumbre en Portugal, y q de la misma manera, q un Cabildo goza de la nobleza de la Ciudad, y goze de los privilegios, alli por los Titulos de aquel Rey, se vé la esfera, en q cada uno está colocado, ya sea Conde, Marques, o Duque.

Tambien los Obispos de aquella Corona se cubren, y los de Castilla ni gozan de esta prerrogativa, siendo igual la consagracion, y caracter. Son Cabros, y Conrros de los Señores



Señores Reyes, con q' no ay, q' p'edor, mas q' aberigado  
 son ciertos, q' se reconocen q' la diferencia de los  
 ferencia los tratamientos.



Y porq' no solo se atribuya al Estido las preroga-  
 tivas de q' gozan los Marqueses, y Duques de Portugal,  
 referiremos la institucion destas dignidades, y las pre-  
 minencias, de q' gozan, y se son devidas.

No havia en Portugal en sus principios mas ti-  
 tuladiz, q' los condes, q' segun la opinion de algunos subs-  
 tituyeron a los dichos nombres antiguos, cubrian se, y teni-  
 an Barco, (como oy tienen), y se conservaron solo dos ti-  
 tulos, Esta q' el señor Rey D. Alfonso el 5.º Reynó, que  
 fue por los años de 1438; en cuyo tiempo dexando de subli-  
 mar a D. Alfonso su tio, y a su primo Esmano, q' tambien  
 se llamava D. Alfonso, fueron erigidas estas dos dignidades,  
 la de Duque p' el Padre, y la de Marques p' el Hijo;  
 y como fueron creaciones nuevas instituyedas p' el Rey, y  
 nieto de un tan gran Principe, como el Rey D. Juan el  
 1.º fueron ambas tan singularizadas, con tan grandes pre-  
 minencias, como gozan, y aunque en los tratamientos, y  
 preferencias se llevan los Duques la primogenitura, fu-  
 eron constituyediz los Marqueses con muy semejantes pre-  
 rogativas en la dignidad.

Unos, y otros son grandes en aquel Prnc: decla-  
 rado assi en las Leyes municipales, y p' q' se gobierna, q' ha-  
 man ordinaciones y assi se reconocen los Duques de mismo Prnc:  
 como se ve de la certificación del Duq de Abrantes q' va a p'.

orden de bay  
 ff. 3.º. 1.º. 4.º. 19.



Sus señores Reyes se levantan, quitándose el sombrero quando entraron en su Real presencia, y hablan cubiertos, como se halla expresado en el Libro del viaje del Señor Felipe 3.<sup>o</sup> Con estas palabras, conq. Juan Bapt. Lavaña Cronista Mayor describe el tratamiento de los e Marqueses.

Lavana 86

Don Francisco de Melo Marques de Herrera, Conde de Tentugal a quien El Rey quitó el sombrero, de manera q. quedó la cabeza descubierta por detras y descubriendo por primero la mano de la diestra, y mandó cubrir, y habló cubierto; y con el mismo tratamiento besó la mano al Principe; q. son las honras, con q. sus señores Reyes de Portugal tratan a los Marqueses de aquel Reyno.

Lavana 87

En el acto de las cortes, y en la Capilla Real se sientan los Marqueses en sillas raras con almohadas de terciopelo en silla, como las de los Duques, asi se halla en el mismo Libro de aquel viaje tratando del acto de las cortes,

Escritura de las cortes 82

y en la Escritura q. de ellas se hizo (y anda impressa) se refiere casi con las mismas palabras, y la Cronica del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) trae lo mismo; y Francisco Pires de Vargas en el discurso de la guerra de Portugal, hablando de las cortes, q. celebró el Señor Rey D. Felipe 2.<sup>o</sup> en la Villa de

despedir 83

Tomar, dice:  
El Marques de Villa Real estava sentado en silla rara de terciopelo carmesí, y almohada de terciopelo, como q. de aquel Don.

Vargas 87

Y para mayor explicacion de los asientos, y prenderos las propias palabras conq. se refiere el Libro de viaje.

Lavana 88

Tuvo aquel dia lugar en la Capilla el Duque de Braganca,



« q̄ a compañas a S. Mg. el qual fue vna silla zaza de ter-  
 « ciopelo con almohada de lo mismo junto a la cocina del  
 « Rey: mas abaxo de la silla del Duque fubo otra con  
 « Almohada del mismo terciopelo, en q̄ se sentó el Marg.  
 « de Fad. el Alodugo; y vn poco retirada a brax, fubo otra  
 « sin almohada, p̄ el Conde e Mayordomo mayor; y en el  
 « mismo derecho se seguia el banco de los Condes cubierto  
 « con vn tapiz; y estos son los lugares, q̄ tienen en la Ca-  
 « pilla Real los Duques, e Marqueses, Mayordoms mayor,  
 « y Condes de Portugal. »



Dozan tambien los Duques, y Marqueses de aquel  
 Sn̄: de otra singularidad, q̄ en sus sobrescritos p̄ S. Mg. p̄-  
 nen — Al Rey mi señor: — Esto se prueva con vna carta  
 del señor Arcebidugo Albeso, estando governando aquel  
 Sn̄: escrita al señor Felipe 2. y respondiendo a algunos pun-  
 tos, dice:

Carta del Arce-  
 bidugo de Albeso  
 de 1574.


« En el primero, sobre a q̄ personas se deve permitir, q̄ p̄n-  
 « gan en sus sobrescritos de las cartas p̄ V. Mag. — Al Rey  
 « mi señor — tengo entendido, q̄ en este Reyno se acostumbra  
 « solamente decir, escribiendo, o hablando las Reynas, Princi-  
 « pes, Infantes, Duques, e Marqueses.

Considerese agora q̄ graduacion tendrá vna dignidad,  
 q̄ goza prerogativa solo permitida a las Reynas, Princi-  
 pes, Infantes, y Duques; y se deven conservar las otras pre-  
 minencias, q̄ con esta se acompañan.

Puma, q̄ se oya con estraneza esta singularidad,  
 y algunos lo quieran atribuir á altivez de Nación, sin ave-



averiguar si es verdad, q̄ se observa, y no es justo, q̄ la poca noticia de estos pare en discredit de la realidad.



El intento no es asegurar, q̄ los Marqueses de Portugal sean grandes de Castilla, a firmarse, q̄ son grandes de Portugal, y como tales, tratados en Castilla, y no lo pruevan con argumentos q̄ sofisticos, sino con las Leyes Municipales de aquel Rey. Con las Enrras, q̄ reciben de los Señores Reyes, y con la común estimacion de las gentes.

Para conocer la grandez, há de estrivarse el fundamento en Ley, en costumbre, o en concession particular del Principe Supremo fuente donde se dirivan todas las dignidades.

La Ley del Rey, q̄ es título Superior, y porq̄ en ella con mas eminencia reduce la autoridad del Principe, tiene declarados por grandes de Portugal a los Marqueses de aquella corona, como se halla en las ordenanças del Rey, q̄ son Leyes, y porq̄ si gobierna, como en Castilla las de su Partida.

La costumbre, q̄ tiene autoridad de Ley há confirmada lo mismo, y porq̄ observándose en aquella corona diferencia de los grandes a los títulos, reconocida por las Leyes, siempre han conservado los Marqueses en todas las acciones, la prerogativa de grandes, y en esta posesion estan en el asiento en el modo de cubrirse en el almoçada, q̄ se dá a los Marqueses, y duques; traen coronas de fieras en los escudos de sus armas, banderas quadradas, y otras prerogativas, acciones todas propias de los grandes, y incommunicables (en aquel Rey) a qualquiera titulado, q̄ no sean Duques, o Mar-

Orden. d. Portug.  
lib. 3. tit. 1. §. 19.



Marqueses, y por las quales se distinguen las dignidades  
unas de otras, Constituyendo diversa Especie y calidad,  
segun la diversidad del tratamiento.

Y la Concession Regia se dá por Expressada con la  
Ley Referida, y por siendo Leñas a aquellas Ordenanzas por  
los mismos Señores Reyes, no calificauan con la Singu-  
laridad de Grande, a quien no Estuviera concedida esta pre-  
rogativa, y aun quando no estuvieran anterior, se la con-  
cedia la promulgacion de la Ley.



De lo qual ha resultado la possession asentada, en  
señalan de q' antes, y despues de la union de las coronas  
se hicieron siempre en castilla a los Marqueses de Por-  
tugal, q' a ella vinieron, los tratamientos de grandes, en q'  
los han conservado los Señores Reyes de Sto. Reyno a i-  
mitacion de los Señores Reyes de Portugal por muy anti-  
guos actos, de los quales (notoria, y ypermanentemente  
exercitados) resulta, q' tienen adquirida possession Legi-  
tima del tratamiento de grandes, assi en Portugal como  
en castilla y q' todos los actos, q' como a tales les son de vi-  
der: y q' siendo los q' poseen propios, y Especiales de esta  
dignidad, q' adquirir la possession della, no es necesario,  
q' actualmente se exerciten todos, sino, q' qualquiera del-  
los exercitado con ciencia, y paciencia del Principe, les  
constituye en casi possession absoluta de aquella dignidad,  
y en potencia habitual y q' exercitar todos los derechos propios  
della; de manera, q' aunq' nunca los aya exercitado si quierien-  
do exercitarlos les fue y por libido, seria despojo.

y



Variendose Mostrado, q̄ en Portugal son Grandes por  
Las Leyes, mostraremos ahora, q̄ en Castilla, han gozado siempre  
de las preeminencias de grandes.

Que hablan cubiertos es notorio por los Caveros dichos,  
y q̄ quando besan la mano a la Reyna nuestra Señora, se  
recibe en pie, Las Damas con Sogaes, y los Mayordomos con  
bastones (q̄ es lo 2º tratamiento de los grandes de Castilla) co-  
mo mas largo se verá por una Certificación de tres Mayordo-  
mos de la Reyna nuestra Señora Isabel, q̄ se hallaron pre-  
zentes en la entrada publica, q̄ hizo el Marques de Solarez.

Tambien se sedio siempre el banco de los Grandes en la  
Capilla Real de Madrid, antes de la union de las Coronas, y  
despues de ella; y consta de los Diarios del Señor Felipe 3º;  
q̄ quando hizieron Marques a D. Cristoval de Alva, q̄ an-  
tes era conde de Castel Rodrigo se sento en el banco, concu-  
riendo con el aquel dia (q̄ fue Domingo 7. de Febrero de 1600.)  
Los Duques del Infantado, Pastrana, Tierranueva, y el Mar-  
ques de Mondejar.

Como el Marques D. Cristoval, nunca fue Grande  
de Castilla, se vé q̄ se sento por Marques de Portugal: Lo  
mas antiguo no es facil de provar, sino por tradicion, por na-  
ser materia q̄ han de en sus Historias.

En los mismos Diarios refiriendose las capitula-  
ciones de los Cazamientos con Francia, q̄ se firmaron en  
22. de Agosto de 1612. se dice estas palabras:

«Aria otro banco, en q̄ se sentaron quinze Grandes, el Al-  
mirante Los Duques de Uzeda, Infantado, Alva, Moncalvo  
Feria»



Certificación de  
Mayordomos de  
la Reyna nuestra  
Señora D. S. I.

Diarios tom. 1.  
p. 126

Diarios tom. 2.  
p. 307, p. 518



Feria, Albuquerque, Villalermuesa, Cesar, Maqueda, Señaranda, Delantado, D. Cristoval de Mora, D. Pedro de Toledo, y el Principe de Singri Francisco D.

En mismo Escrive Gabriel Caso de la Vega en la relacion de las jornadas de los Duques de Estrada y Vmenda nombrando a D. Cristoval por Marques de Castel Rodrigo. Tabl. Cas. de la Vega p. 61



Almanac tambien los Marqueses en posesion de en cartas de S. Mg. por la Corona de Castilla de sus honrras y primos, como a los Grandes de estos Reynos de q. ay cartas exemplares.

Las Marquesas de Portugal se les dio siempre almuada, como se cahta en los Diarios referidos y el año de 1600. se dio almuada a la Marquesa de Castel Rodrigo; y q. tambien se dio almuada el año de 13. de D. Fern de Alencor deca de Sumiaces por nuera del mismo Marques D. Cristoval; despues se continuo la misma almuada a la Marquesa de Porto Seguro, a la de Govea, y a la de Penabra, como se ve de la certificacion referida del Duque de Abrantez. Diarios tom. 2. p. 18

No haga dificultad q. todos los Marqueses de Portugal sean grandes, por verse q. en otros Reynos los Marqueses gozan de esta dignidad; porq. la diferencia de otros Estados suele admitir en unas partes, y q. en otras parece, q. disuenen aun las mismas Leyes, q. caen todas elha: no de vn derecho civil, se varian con los Reynos se alteran, segun las Provincias. Vea se la Ley de los manifestados de Aragon, la de las mil y quinientas de Castilla, y la Mental de Portugal, en todas municipales de estos Reynos. Certificacion del Duque de Abrantez. p. 52



Aprobadas en otros, y no imitada en los confinantes.

No se puede hallar fácilmente igualdad en los Titulos de un Sen. de otro, y porq en Castilla es la grandezza una dignidad tan relevante, q por si sola forma Jerarquia sin depender de otro, y daquel Titulo, lo q no sucede en Portugal, porq está vinculada la grandezza a los q son Duques, y Marqueses, derivandose las graduaciones por las Coronas, q los Señores Reyes hacen a cada Casa; y si esta dignidad de Marques de Portugal no tuviera inserta la grandezza, y no enviase a gozar en Castilla sus prerrogativas, no la pretendiera por merced y persona de tanta calidad, como lo era el Conde de Salinas. Dijo de un Grande de Castilla con dos titulos tan antiguos, como Salinas, y Sibadeo; y el Mg. D. D. Alvar. de Alenc. en Portugal en premio de sus servicios.

Ya D. Alfonso de Alenc. fue hijo del Duq de Aveiro. Dijo Mg. Alvar. de Porto Seguro en Portugal donde se lo endote con una Barria de Palacio.

La grandezza, q en Castilla se comunica a Duques, Marqueses, y Condes, en tres Casas de diferentes honores en cada Titulo; no es mucho, q en Portugal se sumite a los Duques, y a los Marqueses, formando dos Casas distintas con diferencia de Duques a Marqueses.

Asi por esto se defiende q sea mejor Costumbre de los q se guardan en Castilla; solo se pretende probar q es Costumbre en Portugal, q los Titulados por fieran a los q no lo son, y entre sy, segun sus Casas, y en cada Casa por la antiericidad y personal del Titulo.



Conq' severa, q' estas p'eminencias non son true-  
 va introduccion, q' los Marqueses quiesan adquirirse, si-  
 no Ley Expressa, Costumbre immemorial, y Concession Re-  
 gia, como se probara de mas de lo dicho, por documentos  
 de las Secretarias del Consejo, y otros papeles autenticos,  
 y no se podran provar facilmente los Errados informez  
 q' se dieron a S. M. antes de moster evidenzamente se ve-  
 rados, porq' havendose informado, q' el Secretario de Con-  
 do tenia en p'opriedad los papeles tocantes a la Real Ca-  
 zenda, como se ve del Decreto n.º 6. Condo lo contrario,



Decreto de la  
 Formacion p.º 48  
 n.º 6.

y passaras estos papeles a la Secret. de Mercedes, a q' se cavare.

Dizen los Theologos, y Confiesa la Iglesia Cato-  
 lica, q' Dios no puede pecar, q' no puede hazer injusticia,  
 ni puede tener vicios, y esta locucion de q' Dios no puede,  
 es mas conocimiento de su bondad, q' atribuymientos a su  
 soberania: luego si es cierto, y aun devido, el decir, q' Dios  
 no puede hazer injusticia, sera tambien credito de la Jus-  
 tificacion de S. M.º, decir q' no puede despojar sin culpa  
 a un vasallo de la posesion immemorial, en q' se halla por  
 si, y por todos los Marqueses sus antecedentes: porq' S. M.º  
 nunca quiere obrar de hecho, sino de justicia, ni quiere  
 atropellar Leyes, sino observarlas.

No es perjuzio de vno, q' el mayor en grado se  
 p'fiera, el perjuzio y el despojo es, q' sea p'cedido el  
 q' por su graduacion, y Escib. deve p'ceder, y como entre  
 los nombrados reside la mayor graduacion en los Marqueses  
 y entre ellos tiene prioridad el mas antiguo, y siendo los Mar-



Marques de los Sares; quien podrá dudar, q' se tova la preff.?  
Porq' no teniendo el officio de veedor de hacienda  
por si y preferencia a alguna de los Titulos, ni el Obispo de los  
Marqueses, ni mostrando se Ley, Costas, y Ordenancia, q' tal  
diga, ni ser visto (conforme a este Decreto) q' S. Mg. des-  
que las preeminencias, de q' siempre gozaron los Duques,  
Marqueses, y Condes de Portugal, se califican, q' la delibe-  
rada voluntad de S. Mg. fue conforme a las palabras del  
mismo Decreto, de ajustarse a las Leyes, vsos, costas, y  
costumbres de aquel Reyno; conforme a los quales no puede  
el Marques de Cadix el Príncipe, ni D. Luiz de Alencastro  
por sí, ni como substituto proceder al Marques de los Sa-  
res, ni Prebado alguno, aunq' q' sea consagrado, ni quedar q'  
si de adelante precederse por anteguedades del Consejo por  
ser todo contra las Leyes, y ordenancias, y contra suposicion  
inviolable, en q' estan los Marqueses de aquel Reyno.

Conq' muy confiadamente Espere el Marq'  
de los Sares de la gran justificacion de su Magestad, q' sirvi-  
endose de ver esto papel, mandará declarar, como su real  
intencion, ni fue perjudicar a Terceros, y tambien se cree  
q' nombrandose Jueces, q' vean esta competencia, seran  
tales, q' se asegure la justicia, de quien se tuviere, como su  
determinacion. Madrid a 29. de Março de 1662.





Copia del Decreto de su Magestad de 27 de Noviembre de 658. para la nueva formaçion del Consejo de Portugal.

En un q' espacio de la soberania de Portugal mande formar diferentes juntas (1) p' q' en ellas se tratasen los negocios q' mande de la p'ncipalidad y tocassen a aquel Prnc. y se me consultase, lo q' se ofreciese sobre ellas y despues mande reducir todas las materias a una Junta sola, en la conformidad q' es venido esta, q' fallecio el Marques del Duero considerando q' p' el buen gobierno y ca p'edicion de las materias q' ocurrieren en lo adelante, es lo mas conueniente q' haya Consejo de Portugal, segun, y en la forma q' se instituyo (2) por el Senor Rey D. Felipe 2.º mi Abuelo y como tambien lo mandó el Rey Felipe 3.º mi Senor y Padre p' q' en todo se conosea lo q' se oye, la mayor (3) observancia a las Leyes de aquel Prnc. y ajustarme siempre con lo q' pareciere ser de mayor satisfacion de su Resuelto volver a formar el Consejo, p'

Original Decreto

(1)

En la Junta p'ncipal seruió el Marques de Estreza, y en la q' se formó despues, como entrió el Obispo de Evora no pudo concurrir el Marques.

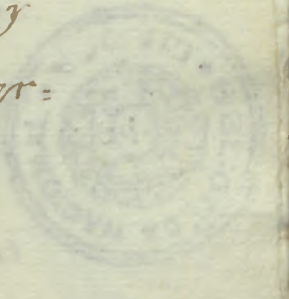


(2)

Los Senores Reyes Don Felipe 2.º y 3.º ni dieron la forma q' su Magestad ahora manda de q' informaron a su Magestad Er. radamente.

(3)

Esto mismo pretende el Marques q' se observen las Leyes de aquel Prnc. y q' no se alteren en su p'juicio.





7.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> se tenga en Palauo cada dia  
 en horas fixas por la mañana  
 en la pieza q.<sup>a</sup> antes se estava de  
 rñada con numero (por ora)  
 de seis consejeros, q.<sup>a</sup> ean de ser  
 el Marques de la del Rodrigo  
 y veedor de mi hacienda, q.<sup>a</sup>  
 tiene Ecclia merced, y respeto  
 de estar ausente, y ocupado en  
 cosas de mi servicio (A) nombro  
 " a D. Luis de Alencastre tambien  
 " por consejero y p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> por ser ven-  
 " tía, durante la ausencia del dicho  
 " Marques sirva el dicho officio de  
 " Veedor de mi hacienda con todas las  
 " preeminencias y prerogativas q.<sup>a</sup>  
 " se fuera propietario; y p.<sup>a</sup> los d.<sup>os</sup>  
 " mas al Marques (5) de Colares, al  
 " Marques de los Arroyos, y Tenorio, a  
 " D. Alvaro de Mello y a D. Jeronimo  
 " Mascareñas p.<sup>a</sup> la plaza Ecclesiastica  
 " quedando jubilado, en la q.<sup>a</sup> sirve de  
 " consejero de ordenes; y teniendo con-  
 " sideracion a los servicios de Bern.<sup>do</sup>  
 " de S. Pazo, y a aver servido en la fuen-  
 " ta de Portugal, le nombro p.<sup>a</sup> la pla-  
 " za de Tozudo, como dezembargador

Notas al Decreto.

(A)  
 Su Magestad puede dar el  
 interin del officio con las  
 prerogativas de Proprietario,  
 pero es de ver, las q.<sup>a</sup> tocan al  
 officio solamente, p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> la  
 goze, sin perjuicio de B.<sup>o</sup>

(5)

Al Marques de Colares nom-  
 bra S. Mg.<sup>a</sup> en tercer lugar,  
 haciendo de ser el primero;  
 por q.<sup>a</sup> siendo mas antiguo  
 Marques, q.<sup>a</sup> el de Castel de  
 Arago, seroa la preferencia  
 segun los estibros, y a un el  
 valá de Senor Rey D. Juan  
 el B.<sup>o</sup> años de 1556.





de Palacio, y por Secretarios  
q' han de entrar en dicho Consejo  
jo a Alfonso de Lucena con la  
Secretaria de Estado y Hacienda  
(6) q' sy tiene en propiedad;  
y D. Francisco de Almeida con  
la Secretaria de Mercedes, y de  
Dones Militares, q' tuvo su

Padre, guardando dichos Secre-  
tarios (7) en sus asientos la for-  
ma, y modo, q' se contenia en lo  
y pasado, y en el despacho de los  
Negocios, y (8) todos han de ju-  
rar en dicho Consejo por la an-  
tiquedad, y graduacion, q' quier  
les doy, por q' con esta calidad,  
y en la forma de que queda  
Esgo merced de dichas p'lacas, tomar la posesion, de las merces,  
en el dicho Consejo de Portu-  
gal, el qual se formara de nu-  
ero, y se despachara en el to-  
do lo q' toca a quella corona  
en la forma, y manera (9) y  
por los Regimientos que se  
so Consejo, y en lo de adelante

Notas al Decreto  
(6)

Mostre, q' este informe a-  
via sido Errado, y q' Alfonso  
de Lucena no tenia la propiedad,  
de los papeles de Hacienda, y  
se mandaron pasar a la  
Secretaria.

(7)

Se M<sup>da</sup> manda q' los Se-  
cretarios guarden en los asi-  
entos la orden, q' se tenia en lo  
y pasado, bien se, q' su real  
intencion no seria alterar la  
en perjuicio de los Consejos.

(8)

El Marques de abduro de  
Esta, q' obligado, y con estas obe-  
y. M<sup>da</sup> se sirvio de M<sup>da</sup>  
q' no se separase en perjuicio a  
su derecho esta obediencia.

(9)

Esto misma suplica el Mar-  
de lo que, q' se guarde el Regi-  
miento de Consejo.





Notas al Decreto

de ante (10) se guardara la  
misma forma en los consejos  
q' fuere nombrando, de q' se  
guarde su antigüedad, desde el  
dia del juramento sino es en  
la plaza Eclesiastica q' si fue-  
re Presado (11) consagrado, e  
de proceder al Veedor de En-  
ienda, como estava declarado  
en la formacion (12) antigua

(10)  
Este consejo no da ante que-  
dad, por q' no es Tribunal a parte,  
si no es un agregado de Ministros  
de diferentes Tribunales del Am.  
Como en Madrid el de la crua-  
da, y assi se precedan por el Tri-  
bunal, q' cada uno le representa.

de dicho Consejo del año 1607.  
pues el dicho Veedor (13) de En-  
ienda e de tener siempre el  
mejor lugar no caviendo Pre-  
sado consagrado en el Consejo

(11)  
Los Marqueses preceden a los obis-  
pos consagrados por declaracion  
del Rey en caso controvertido,  
y oidas las partes.

ellos de mas consejeros e ande  
dequir en su antigüedad la  
forma dicha; y por q' el estado  
de Enienda no permite  
aumentar Salarios de Clero  
assi mismo, q' e de servir to-

(12)  
Las Ordenanzas del año 1607.  
no dan mas prebacion al Veedor  
contra el Eccle-  
siastico no consagrado, y contra  
los Jueces.

dos los referidos con aquellas  
mezadas, y mercedes, q' de gra-  
tante gozan, sin q' puedan  
pretender, q' por razon del dicho  
Consejo de las Caya dedar. Los  
eros q' e de tenido la misma ocupacion.

(13)  
Los Titulados de Portugal preceden  
a los Ministros mas antiguos  
si no son Titulos por declaracion  
de este mismo Consejo.





Certificacion de los Mayordomos de la Reyna  
nuestra Señora de las Sombras, q. se hazen  
a los Marqueses de Portugal.

Los Mayordomos de la Reyna nuestra Señora abaxo  
firmados, Certificamos, q. en el quarto de S. Mg.<sup>d</sup> en q. sir-  
vimos, havemos visto, q. a los Marqueses de Portugal se  
les hazen las mismas Sombras, q. a los grandes de Castilla.  
Y en razan de esto, quando El Rey nuestro Señor (Dios le  
guarde) hizo merced al Conde de castelo del Titulo de Mar-  
ques de Colares, veniendo a besar la Mano a la Reyna nu-  
estra Señora, se espero S. Mg.<sup>d</sup> en la pieza del Estrado, los  
Mayordomos con bastones, y las Damas con agujas: y avi-  
endo el Marques besado la Mano, se mandó S. Mg.<sup>d</sup> luego  
cubrir, y sablo cubierto; y dando buelta a la pieza, hablan-  
do a las Damas con vn Mayordomo, como es costumbre, to-  
mó la pared de los grandes, donde S. Mg.<sup>d</sup> se volvió a man-  
dar cubrir, y allí estuvo, hasta q. despejaron, q. con las som-  
bras mayores q. S. Mg.<sup>d</sup> haze a los grandes de Castilla. Y  
despues en las audiencias Ordinarias de la Galeria,  
tomo siempre el Marques de Colares la pared de los gran-  
des, concorriendo con los otros de Castilla, q. acertavan  
a venir a hablar a S. Mg.<sup>d</sup>, y esto mismo Lugar vimos to-  
mar en la Galeria al Marques de Porto Seguro, y a C.  
Marq. de Penabva y por sernos pedida esta certificacion, lo  
firmamos en Madrid a 5. de octubre de 1643. El Marques de  
Bedmar, El Conde de Hrod, El Conde de Frigliana.





# Certificacion del Duque de Abrantes

Nos D. Alfonso de Lancaster, visorreyo del Señor D. Jorge Maestro de Santiago, hijo del Señor Rey D. Juan el 2.º de Portugal, cuyas almas Dios perdone, Duque y Señor de Abrantes, e Marquez de Valdefuentes, y del Puerto Seguro, Conde de Mejorada, Comendador mayor de la Orden de S. Tiago, Gentilhombre de la Camara del Rey nuestro Señor de sus Consejos de Estado, y Guerra, y su capitán General de las Galeras del Reyno de Portugal &c.

Certificamos, q los Marqueses de Portugal, es cosa asentada, y en q ja mas se puso duda, q son Grandes de aquel S.º. y si assientan en la Capilla, y en los demas actos publicos, en q se suele dar asientos en sillas eazas de terciopello con almocada en cima, arriba de los Condes, q si assientan en bancos, y la silla, q se les da, y almocada es de la misma manera, q la q se da a los Duques sin diferencia alguna, como se verá en los actos de Cortes, q se hizieron en aquel S.º. y en el ultimo, q celebró el Señor Rey D. Felipe 3.º en Lisboa el año de 1619, y por esta causa en los libros de la ordenacion de aquel S.º. q es una recopilacion de todo el gobierno, y leyes del, y corresponde en estos de castilla a las leyes de la Partida y Ordenanzas, se nombra el M.º. diversas vezes por Grandes de aquel S.º. con los Infantes, Duques, y Marqueses, haciendo de todos ellos el mismo genero de grandezas, como de la dicha Ordenacion se puede ver, sin





Singularidad q' no tiene Ningun Grande de Castilla por Rey,  
 sino solo los Infantes Duques, y Marqueses de Por-  
 tugal, y a esto respecto los Conserva S. Mag. en Cortes S. M.  
 de Castilla con las Mayores preeminencias, q' hace a los Pr.  
 de estos dichos Inf. q'puez no se cubren, q' se cubren,  
 ni S. Mag. se cubra sin q' esten cubiertos, siendo q' en esto  
 ay diferencia entre los mismos Grandes de Castilla, y los  
 demas de los no se cubren, quando cubren al Rey, si no  
 despues q' toman paces, y se quita el sombrero hasta la  
 boca, singularidad, q' no hace S. Mag. (q' Dios guarde) a nin-  
 gun Grande de Castilla, quando besan la mano a la Rey-  
 na (q' Dios guarde) se recibe a S. Mag. en la pieca, q' Kaman  
 del Estrado, teniendo las Damas Sigueros, los Mayordos:  
 mos bastones, las Marquesas sus mugeres a lmo cada  
 y todas las demas ceremonias, q' se suelen hacer a los Pr.  
 de Castilla, y solo en la Capilla no han concurrido, y por no  
 se aver ajustado su S. M. q' deve corresponder a la S. M.  
 y almocada q' tienen en Portugal, y el q' concurrio en la  
 dicha Capilla, q' fue el Marques de Cadix Rodrigo D.  
 Cristoval, sin otro Titulo de Grandeza, mas, q' la de  
 Marques de Portugal, se sento en el banco de los Gran-  
 des en Madrid, saliendo el Rey a Mina, o Vesperas a la  
 Capilla, y por no se quierir ir sin esta Ceremonia, y instar  
 S. Mag. q' se fue a Portugal con toda brevedad, y al-  
 to despues el Marques D. Manuel su hijo, y otros testi-  
 gos de mucho porte en el Reino, q' se siguió en esta Corte  
 sobre las preeminencias de Grandeza de los Marqueses &





Portugal, quando quisieron suspender el dar almoçada a  
Las Marquesas, q̄ averiguacion de lo qual, Les señalo su  
Majestad vna Junta de onze Ministros de todos  
Los Consejos, y Tribunales de sus Reynos en casa del Señor  
Inquisidor general Confesor de S. Mg.ª y en virtud de say  
consultas en ella hechas, y de haverse mostrado de verse  
de justicia almoçada a Las Marquesas de Portugal, co-  
mo a todas Las Grandes Señoras de Castilla, fue S. Mg.ª (D. J.º  
Segundo) servido, de mandar se la dar, como se ve de la  
Resolucion, q̄ Original tenemos en nuestros poder, y en  
esta conformidad se dio tambien a La Marquesa de Pe-  
nalva, y se continuara a Las demas, a q̄ S. Mg.ª. Enioren  
esta Merced; y por esta causa, y titulo, somos tenidos si-  
empre en el Quarto de sus Magestades Las Entradas,  
Lugar, y pared, q̄ Los Grandes de Castilla: y Las mismas  
tuvo el Marques de Penalva, y se han conservado hasta  
el dia de oy en Las comedias, cenas, audiencias, comedias  
acompañamientos, en q̄ nos somos Estado, y en todos Los  
demas actos, en q̄ se usa destas preeminencias, como es  
notorio; y por sernos pedida esta certificacion, La man-  
damos passar por ver todo verdad, y havermos hechas pro-  
bança dello en La Junta referida, La qual va firmada  
de nuestra mano, e Ikada de nuestro sello, y refrendada  
de nuestro infrascripto secretario en Madrid a los 23. de Mayo  
de 1643. años. El Duq̄ Señor de Bragança, Marques de Val-  
dehuente. Por mandado de el Duque mi Señor, Fran-  
cisco D.º Jorge S.º de S.º





